

aplicaba á personas que no ejercian jurisdiccion, daba lugar á que no siempre se procediera con un criterio fijo, tan indispensable para evitar que en casos idénticos se dictaran fallos diferentes. El Código ha tratado de llenar este vacío que se notaba en la ley, al determinar en su artículo 277, que *para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por si solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia*. En su consecuencia, podremos decir que son autoridades, por ejemplo, en el orden civil, los magistrados del Tribunal Supremo, los de las audiencias y los jueces; y en el orden administrativo, los gobernadores y alcaldes. Y áun ha extendido esta calificacion á personas respecto de las cuales se habian suscitado dudas, estableciendo que se *reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal*.

81. Por lo mismo que es mayor la consideracion de que estas personas disfrutan, y mayores sus prerogativas que las de un particular, deben serlo sus obligaciones y su respeto á la ley. Por eso se ha dispuesto en el artículo 278, que *en el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal*.

82. Grande es la influencia de que gozan en la sociedad los que revestidos de un carácter sagrado tienen por mision inculcar en el ánimo de los fieles las verdades religiosas y morales, y enseñarles el camino del deber: es tambien legítima y muy saludable mientras no traspasan los límites de su ministerio; pero si olvidados de las obligaciones que éste les impone, abusan de su posicion para excitar al quebrantamiento de las leyes y del respeto debido á las autoridades, es más grave su falta que las de un particular y tiene que ser corregida más severamente. Por esta razon se ha establecido en el artículo 279, que *los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si lo produjeran, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido*. Esta disposicion comprende á los ministros de cualquier culto de los que pueden

ejercerse en España, pues lo contrario seria concederles un privilegio que no tienen los de la religion católica que profesa la inmensa mayoría de los españoles. El artículo está terminante en este punto.

TÍTULO IV.

De las falsedades.

83. Las leyes de Partida definieron este delito, diciendo que era MUDAMIENTO DE LA VERDAD (1), á cuyas palabras podríamos añadir para completar la definicion, HECHO MALICIOSAMENTE Y CON ANIMO DE DAÑAR Á OTRO, porque sin estas dos circunstancias además no podrá decirse propiamente que existe la falsedad (2). Este es un delito de consideracion, que participa de la naturaleza de algunos otros, y que por los resultados que produce es digno de que se le reprima de un modo muy severo. El Código reconoce como especies de falsedad, la falsificacion de firmas y estampillas, la de sellos y marcas, la de moneda, la de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, la de otros documentos, el falso testimonio, acusacion y denuncia calumniosas, y por último, la de usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos. Las examinaremos con separacion.

(1) Principio y ley 1.^a, tít. VII, Part. VII.

(2) «Falsitas est fraudulosa veritatis mutatio et in alterius præjudicium facta.»

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL, FIRMAS
DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL Y FIRMAS
DE LOS MINISTROS (1).

84. *Artículo 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del reino, ó la firma de los ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.* Compromete grandes intereses el que comete esta falsificacion, difunde por todas partes el temor y la alarma, y atenta en cierto modo contra la soberanía del Estado. Por eso el Código le castiga con tanta severidad.

85. Grave es tambien, aunque no de tanta trascendencia, el delito cometido por *el que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus ministros*, y segun el artículo 281, *será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.* No basta en este caso, segun se deduce del artículo, para que este hecho se considere delito, haber falsificado la firma ó estampilla, sino que es indispensable que el falsificador haya hecho uso de ellas. Y en verdad, que si una persona sin ningun fin criminal imita perfectamente la firma de otro, colocándola en documentos que carezcan de importancia y con los cuales no puede obtener ventaja ni lucro, seria sumamente duro que se le impusiera una pena destinada á los que obran con una intencion culpable.

86. En el artículo siguiente no se trata ya del que falsificare la firma ó estampilla, sino del tercero que usa de ellas para lo-

(1) Artículos 280 al 282.

grar los fines que se promete por medio de la falsificacion. Así, pues, segun el Código, en su

Artículo 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Apénas habia necesidad de decir que se tenia que proceder á *sabiendas*; porque es evidente que aquel que usa firma ó estampilla falsas en la creencia de ser auténticas y verdaderas, carece de intencion criminal y no comete ningun delito. Por el contrario, si él ha inducido directamente al falsificador, si por consecuencia de ésto ha sido causa de la falsificacion, es indudable que se le deberá imponer la pena que la ley señala contra los falsificadores, y no la inferior designada en este artículo.

SECCION II.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS (1).

87. Diversa gravedad é importancia tienen las falsificaciones de que se habla en los artículos comprendidos en esta seccion: distinta ha debido ser y es, en efecto, su penalidad. Hé aquí literalmente las disposiciones del Código:

Artículo 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Ha habido jurisconsultos que han considerado estos hechos como un crimen de lesa majestad y una usurpacion de la soberanía; pero al calificarlos así, han procedido con notable exageracion. El que á *sabiendas* usa de este falso sello merece sin duda la misma pena que el falsificador, cuando se probare que éste habia sido instrumento del delito que el otro, valiéndose de él, se propuso perpetrar.

Artículo 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su gra-

(1) Artículos 283 al 293.

do medio al máximo si hubiere hecho uso de él fuera del reino. La falsificación del sello de una potencia extranjera, ¿es por sí sola objeto de penalidad? Si atendemos á la letra de este artículo, parece indispensable también que el falsificador haya usado el sello, ya en España ya fuera del reino.

Artículo 285. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores. Si se examina bien el párrafo segundo del artículo 283, parece que en éste nada se dice de nuevo respecto al caso comprendido en él, porque á la verdad no hallamos la diferencia que puede haber entre usar á sabiendas un sello falso, ó usarle constando su falsedad. Así, pues, lo dispuesto en este artículo parece aplicable solamente al anterior, ó sea al 284.

Artículo 286. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. Este delito introduce la perturbación y desconfianza en el comercio, perjudica los intereses del público, y suele tener por fin una estafa.

Artículo 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

El que ha fabricado estos objetos, difícilmente dejará de exponerlos sin saber que era falso el contraste: no sucede lo mismo con el que los compró para comerciar con ellos.

Artículo 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El sólo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado: quiere decir, sin duda, cuando el lucro fuere con perjuicio de los particulares.

Artículo 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas. Este delito tiene por

principal objeto eludir el pago de los impuestos del Estado, defraudándole de lo que legítimamente le pertenece.

Artículo 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos. La falta de estas señales falsificadas que inspiran mayor confianza al público, hace que el delito no tenga igual gravedad y trascendencia, y por consiguiente la pena debe ser menor.

Artículo 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Esta clasificación tendrá siempre por objeto hacer una ganancia indebida, suponiendo y haciendo creer al público que los géneros que se le venden proceden de fábricas ó establecimientos que han adquirido crédito.

Artículo 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto. El objeto de este delito será el mismo que el del comprendido en el artículo anterior.

Artículo 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedición. El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas. Comete una estafa el autor de este delito para obtener un lucro ilegítimo.

CAPÍTULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA (1).

88. Desconocida por mucho tiempo la verdadera naturaleza de este crimen, se han impuesto á sus perpetradores penas extraor-

(1) Artículos 294 al 302.

dinariamente severas. En Roma se consideraba que el fabricante de moneda falsa hacia una ofensa al príncipe, usurpando sus atribuciones y derecho de acuñarla, y como una consecuencia de esta opinion era reputado este delito entre los de lesa majestad. El castigo era durísimo: la deportacion, las minas, la exposicion á las fieras fueron sucesivamente las penas impuestas á los monederos falsos, hasta que por último se les sometió á la del fuego (1). Esta misma idea prevaleció en algunos otros estados, y hubo de tener gran fuerza en un tiempo en que uno de los principales y exclusivos atributos de la soberanía era el acuñar moneda. Sin embargo, nunca la intencion de los culpables ha sido atacar estos derechos, sino proporcionarse una ganancia ilícita por medio de la falsificacion. Es, pues, una verdadera estafa la que se comete: este es el fin, y el medio de perpetrarle la falsificacion. Este delito difunde la alarma en la sociedad, pues ataca á la vez la propiedad, el orden público y la buena fe del comercio, y esta misma alarma ha sido causa sin duda de que se den proporciones exageradas á la penalidad, habiendo llegado tambien á imponerse en España á sus perpetradores la pena capital (2). Es indudable que la ejecucion de este delito halla mucha facilidad en la constante y rápida circulacion de la moneda, y que es preciso adoptar medidas severas para sostener la confianza de que la especie acuñada que circula tiene el valor legal que representa y que no ha sido alterado por el fraude; pero en realidad, el daño que se experimenta y el riesgo que se corre no sontantos como en otros delitos contra la propiedad. Por eso, nos parece que podrian ser algo menos rigurosas las penas que el Código señala á los que fabrican, introducen y expenden moneda falsa. Hé aquí sus disposiciones, que comprenden no sólo á los que fabrican, sino á los que cercenan, introducen y expenden la moneda.

Artículo 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legitima, imitando moneda de oro ó plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena tempo-

(1) *Quicumque solidorum adulter poterit reperiri flammarum exustionibus mancipetur*, L. 2, C. De fals. mon.

(2) Por las leyes de Partida se disponia que se ejecutara por medio del fuego.

ral en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon. Diferencia nacida de que, aunque en ambos casos se comete el delito de falsedad, es en el primero mayor el interés que reporta el delincuente, de más consideracion el daño que se irroga á la sociedad, y más general la alarma que produce.

Artículo 295. El que cercenare moneda legitima no usurpa precisamente las atribuciones del Estado como el que la fabrica; pero comete una estafa y tambien una falsedad, porque lo es el alterar su valor para ponerla en circulacion. Así, pues, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, por ser entónces mayores el daño del público y la utilidad del delincuente, y con las de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Artículo 296. Mas el que fabricare moneda falsa del valor de la legitima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas; pena con que se castiga la falsedad, pues aquí no existe la defraudacion que se comete por medio de los delitos de que se trata en los artículos anteriores. Debe advertirse que en este caso no se distingue para la penalidad entre la moneda de oro y plata y la de vellon; diferencia que en nuestro concepto tambien habria sido lógica y conveniente.

Artículo 297. Menor delito que los anteriores comete el que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, cuya única circunstancia le quita gran parte de su gravedad, y será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas: tampoco aquí se hace distincion entre la moneda de oro y plata y la de vellon.

Artículo 298. El que cercenare moneda legitima que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

89. La introduccion de moneda falsa en el reino y su expencion será considerada tambien como un delito especial; pues no se puede decir que los culpables son autores del delito de fa-

bricación, porque ni toman parte directa en la ejecución de este hecho, ni cooperan á ella por un acto sin el cual aquella no hubiera podido verificarse. El Código le reputa como de igual gravedad, puesto que determina en su artículo 299, que *las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa; y que con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.*

Artículo 300. Mas los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, con la cual tanto auxilio se presta á los que fabrican la moneda y tanto se facilita su circulación, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Naturalmente la ignorancia de la calidad de la moneda libertará de toda responsabilidad criminal.

90. Como es indispensable para que la expedición de la moneda falsa sea equiparada á su fabricación el que se haya recibido á sabiendas, cesará ó se mitigará la penalidad, siempre que adquiriéndose con ignorancia de su calidad fuere expendida despues maliciosamente. Por lo tanto, según el artículo 301, *el que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.* El Código castiga este hecho como falta, en el caso en que la suma expendida fuere menor.

91. No hay necesidad de advertir que la tentativa de estos delitos se castiga del modo establecido en el Código; pero éste, en la reforma, ha querido presumirla respecto de la expedición de moneda, suposición que existe aún en el caso de que el delincuente no ha dado principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, es decir, cuando legalmente no puede calificarse así. Por eso se determina en el artículo 302, *que serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición, hasta cuyo acto no hay delito consumado.*

CAPÍTULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELÉGRAFOS Y CORREOS, Y DEMÁS EFECTOS TIMBRADOS, CUYA EXPENDICION ESTÉ RESERVADA AL ESTADO (1).

92. En los estados modernos no consiste la moneda solamente en especies metálicas, sino también en billetes de confianza y aún en papel del Gobierno. Pero la fe que en su valor se tiene puede desvanecerse fácilmente, si no se toman grandes precauciones contra los falsarios y no se les reprime con penas severísimas, porque el delito que cometen, introduce la perturbación y el desaliento en todas las clases del Estado, y agota en su misma fuente la riqueza pública.

93. Y aún es mayor la alarma que este delito produce que la producida por la acuñación de moneda falsa, porque son mayores también los daños y perjuicios que experimentan la sociedad y los particulares. El valor de un billete es superior al de la moneda: lo es también la ganancia del falsificador; más fácil el medio de ejecutar el crimen, y más eficaz por lo tanto el estímulo del criminal. Sin embargo, la pena que se ha impuesto á los falsificadores se ha exagerado hasta el extremo de llegar en algun tiempo hasta la de muerte, que en realidad sólo debe imponerse por atentados contra la persona y en ningun caso por delitos contra la propiedad. En el Código anterior se mitigó este rigor, como se ha mitigado en el vigente, haciendo que la pena no pueda pasar de cadena perpétua: aún así nos parece rigurosa, aunque más nos ha parecido la misma, señalada contra el monedero falso, pues en nuestro concepto ni una ni otra deben extenderse hasta la perpetuidad. Varios de los artículos comprendidos en el Código reformado no existían en el anterior, cuya omisión se ha creído conveniente suplir ahora. Hé aquí la redacción que los artículos de este capítulo han recibido últimamente.

Artículo 303. Los que falsificaren billetes de Banco, ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autori-

(1) Artículos 303 al 313.

zada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas. La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

94. No cooperan tan eficazmente á la ejecucion del delito los que no obran de acuerdo con el falsificador ó introductor; por eso su pena es menor. En su consecuencia, con arreglo al artículo 304, los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren para ponerlos en circulacion, billetes de Banco, ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, pues ignorándolo no habrá siquiera delito, serán castigados con la pena de cadena temporal. Este artículo no se hallaba en el Código anterior.

Tampoco se hallaba el 305, que dispone que serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

95. No es igual el delito del que falsifica, introduce ó expende los efectos á que se refieren los artículos anteriores, y que recibió sabiendo que eran falsos y con el objeto de cometer este delito, que el de quien los entrega conociendo su falsedad, pero habiéndolos recibido en la creencia de que eran legítimos. En el primer caso obra para obtener una ganancia reprobada; en el segundo, para indemnizarse, aunque ilícitamente, de la pérdida que ha sufrido por dolo de otros, ó acaso sin culpa tambien de la persona de quien recibió los efectos falsificados. Su intencion es ménos culpable; su propósito distinto; su pena debe tambien ser menor. Por eso, segun el artículo 306, los que se hallan en este caso, es decir, los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Artículo 307. *Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.* No es tan fácil la trasmision de títulos que no son

al portador, pues se necesitan otras circunstancias para adquirir su propiedad, y por consiguiente, es más difícil la comision de este delito y está más expuesto á ser descubierto su autor: por estas razones, sin duda, no se impone la misma pena que cuando se trata de títulos ó documentos al portador.

96. En principios análogos á los que acabamos de exponer en este mismo capítulo, se fundan las disposiciones contenidas en los siguientes artículos, que sin comentario insertamos á continuacion.

Artículo 308. *Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.*

Artículo 309. *El que á sabiendas negociare ó de cualquiera otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.*

Artículo 310. *El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, pues en otro caso no existe delito, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

Artículo 311. *El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor. Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.*

Artículo 312. *Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.*

Artículo 313. *Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.*